

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte demandante arrió memorial pretendiendo acreditar la notificación del ejecutado. El demandado solicitó se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. La empresa ADECCO informó que el señor ANDRÉS CÁRDENAS FLOREZ, no hace parte de la compañía y que debe remitirse la orden de embargo a la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. La demandante solicitó en reiteradas ocasiones, y dentro del término que se le concedió en el requerimiento por desistimiento tácito, el acceso al expediente para notificar al demandado. Pasa para proveer.

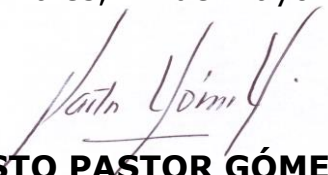
Términos:

Notificación auto que requirió por desistimiento tácito: 23 de marzo de 2022.

Término concedido de treinta (30) días: del 24 de marzo al 11 de mayo de 2022.

Solicitudes de la demandante para notificar: 4 de mayo de 2022.

Manizales, 24 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 531

Radicado N° 2021-00180

La señora LEIDY TATIANA POSADA DUQUE, allegó memorial con el que pretende acreditar la notificación del ejecutado, sin embargo, revisados los soportes que radicó, se tiene que solamente le remitió una citación para notificación personal, sin que tuviera en cuenta que en virtud a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, la notificación debía realizarse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra dice:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Es decir, debía enviarle tanto el auto que libró mandamiento de pago, como la demanda y todos sus anexos, por lo tanto, no es posible acceder al pedimento de entender como notificado personalmente al señor CÁRDENAS FLÓREZ, desde la fecha indicada por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado allegó una solicitud de beneficio de amparo de pobreza, suscrita por él, al reunirse los requisitos del artículo 301, inciso primero, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS ROSENDO CÁRDENAS FLÓREZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que presentó tal petición, por lo tanto, la notificación se entenderá realizada el día 6 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza, por lo tanto, el señor ANDRÉS ROSENDO CÁRDENAS FLÓREZ no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se nombrará como su abogado de oficio, al profesional del derecho **WALTER LÓPEZ BETANCUR**, identificado con la C.C. 1.053.805.112 y portador de la tarjeta profesional número 339.000 del C. S. de la J., quien puede ubicarse en el correo electrónico **walterlopezbetancur@gmail.com**. Ofíciase comunicándole su designación, indicándole así mismo que, el cargo es de forzosa aceptación salvo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Se advertirá que el término con que cuenta el demandado para pagar y excepcionar, se suspende desde el momento de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto el abogado acepte su nombramiento.

De otro lado, vista la respuesta emitida por la empresa ADECCO COLOMBIA, en la cual indica que el ejecutado no se encuentra registrado en esa compañía y que la orden de embargo debe ser dirigida a la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se ordenará oficiar a esta entidad, comunicándole el embargo del 40% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y/o contrato de prestación de servicios profesionales y todo emolumento devengado por el señor CÁRDENAS FLÓREZ, previos los descuentos de ley, pues se informó que el demandado sí registra en esta empresa.

Agréguese al expediente, sin trámite alguno, las solicitudes elevadas por la parte actora, tendientes a obtener el link de acceso al expediente con miras a notificar al demandado, pues esta actuación ya fue realizada.

Atendiendo la última petición de la demandante, se le informa que la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., no ha allegado nuevas respuestas, toda vez que previo a esta providencia, no se había ordenado oficiar a dicha compañía, pues se requirió por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor ANDRÉS ROSENDO CÁRDENAS FLÓREZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza, al señor ANDRÉS ROSENDO CÁRDENAS FLÓREZ, con los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

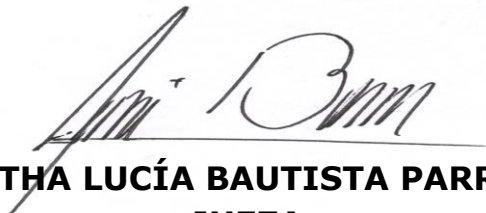
TERCERO: NOMBRAR como abogado de oficio del demandado, al profesional del derecho **WALTER LÓPEZ BETANCUR**, identificado con la C.C. 1.053.805.112 y portador de la tarjeta profesional número 339.000 del C. S. de la J. Oficiése comunicándole su designación.

CUARTO: ADVERTIR que el término con que cuenta el demandado para pagar y excepcionar, se suspende desde el momento de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto el abogado acepte su nombramiento.

QUINTO: OFICIAR a la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., comunicándole el embargo del 40% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y/o contrato de prestación de servicios profesionales y todo emolumento devengado por el señor CÁRDENAS FLÓREZ, previos los descuentos de ley, y haciéndole las demás advertencias del caso.

SEXTO: Se le informa a la demandante, que la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., no ha allegado nuevas respuestas, toda vez que previo a esta providencia, no se había ordenado oficiar a dicha compañía, pues se requirió por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA